Fecha: 18/11/2019 12:24:48,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

NOE
RA VALDEZ
ALLOA ZUNIGA
2015998 1216 soft
19 12:29:59,Razón:
icial: LIMA /
GITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 06278-2019-0-1801-JR-DC-03
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS, JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : ZAMALLOA ZUNIGA, AURA
DEMANDANTE : AYALA GONZALES, WALTER EDISON

Resolución Nro. 01.
Lima, 18 de noviembre del 2019.

VISTA la solicitud de fecha presentado el 4 de noviembre de 2019, así como su ampliatoria de fecha 14 de noviembre del 2019; y atendiendo:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° del Código Procesal Constitucional: *"se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento (...). Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión (…). Su procedencia, trámite y ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el Juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la medida y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales".*

Segundo: Que, el demandante solicita medida cautelar a fin de que: **i)** Se suspendan los efectos del acuerdo del día 30 de octubre del 2019, adoptado por la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Lima, en el extremo que resolvió destituir a los miembros del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima: Mercedes Asunción Velasco Castillo y Nancy Mary Miranda Solís, **ii)** Se suspenda hacia su persona los efectos del artículo 19, numeral 1, del Reglamento de Elecciones vigente, y **iii)** Se suspenda las elecciones programadas para el día 30 de noviembre del 2019, ordenándose un nuevo cronograma electoral.

PODER JUDICIAL

JOHN JAVIER PAREDES SALAS
JUEZ
03° Juzgado Especializado en lo Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Tercero: Que, con respecto al requisito de ***apariencia del derecho***, se tiene que el demandante en su escrito de demanda, admitida mediante Resolución N° 1, de esta misma fecha, ha señalado como fundamento principal de su demanda que la Asamblea del Colegio de Abogados de Lima ha destituido a dos miembros de su Comité Electoral, encargado del proceso eleccionario para elegir a la Asamblea general, Junta Directiva y Junta de Vigilancia del periodo 2020-2021, de forma arbitraria, en tanto, dicha destitución no se habría hecho a través de una Asamblea Extraordinaria, tal como manda el artículo 14.E.7 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, sino a través de una Asamblea Ordinaria que fue convocada para el rendimiento de cuentas. Asimismo, ha manifestado como fundamento contingente, que la destitución de dichos miembros se debió a que el Comité Electoral interpreto a su favor el artículo 19, numeral 1, del Reglamento de Elecciones vigente, admitiéndolo como candidato al Decanato de dicha institución. Ahora bien, estando al pedido cautelar realizado, este Juzgador aprecia de la sola lectura del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, que el demandante habría cumplido con demostrar la "apariencia" del derecho que invoca, en tanto, del referido Estatuto, y además, del Acta de la Asamblea de fecha 30 de octubre de 2019, se observa que la decisión de suspender a los miembros del Comité Electoral sí se habría dado dentro de una "asamblea ordinaria", que fue convocada para recibir los informes de la gestión de la Junta Directiva, Junta de Vigilancia, Consejo de Ética, Comité Electoral y Caja Previsional Social, además, para debatir y aprobar el Proyecto de Presupuesto del año 2020, tal como se aprecia del acta anunciada. Esto es, que en términos de demostrar la verosimilitud de lo que se denuncia, la Asamblea de Delegados del Colegio de Abogados de Lima, sí habría tomado una decisión no autorizada por el Estatuto en desmedro de su "autonomía" y del desarrollo del proceso eleccionario de la Asamblea general, Junta Directiva y Junta de Vigilancia que se está llevando a cabo para el periodo 2020-2021. En consecuencia, para este Juzgador, por lo antes descrito sí se estaría cumpliendo con demostrar la "apariencia" del derecho que se invoca, el cual sería, sin que ello sea un adelanto de opinión en el proceso, el derecho a un debido procedimiento eleccionario, en lo que corresponde al derecho de que el mismo se desarrolle dentro de un procedimiento dotado de transparencia por la autoridad legítimamente elegida para llevarlo a cabo. Sin embargo, respecto al hecho de que el Nuevo Comité Electoral viene vulnerado los derechos a ser elegido del demandante, este Juzgador aprecia que el mismo no se encuentre sujeto al examen de una "apariencia", en tanto, la determinación de su candidatura en el proceso eleccionario de la Junta Directiva del año 2020-2022, interpretando el artículo 19, numeral 1, del Reglamento de Elecciones vigente, sólo le corresponde a el Comité Electoral elegido legítimamente para ello; hecho que no ha ocurrido, pero que tendrá que garantizarse indirectamente por los efectos de la presente medida cautelar.

PODER JUDICIAL

JOHN JAVIER PAREDES SALAS

Cuarto: En cuanto al ***peligro en la demora***, vista la solicitud cautelar, se aprecia que el solicitante ha señalado que el solo hecho de que el proceso eleccionario viene cumpliéndose conforme al cronograma pre establecido, tornaría en irreparable sus derechos alegados, sí es que se permite que un Comité Electoral siga decidiendo sobre las calificaciones, impugnaciones y otros actos electorales que se encuentran descritos en el cronograma electoral, el cual ésta programado a culminar el 30 de noviembre de 2019, con el propio acto electoral. Respecto a este punto, corresponde manifestar lo que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia del Expediente N° 0002-2013-PC/TC, en el sentido, de que: *"en caso de no dictarse la medida cautelar podrían presentarse situaciones irreversibles teniendo en cuenta que la aludida reserva de contingencia sirve, tal como fuese mencionado, para la atención de situaciones imprevisibles (…)"*. En ese sentido, visto que, efectivamente, el trámite ordinario procesal que incluye la posibilidad de apelar y eventualmente continuar el trámite ante el Tribunal Constitucional, comprende un periodo de tiempo relativamente prolongado. Este Juzgador estima que sí existe un peligro de irreparabilidad de los derechos alegados por el demandante, por la posible demora del proceso, más aún, si el hecho que se quiere cautelar es la elección transparente de la de la Asamblea General, Junta Directiva y Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima, del periodo 2020-2021, la misma que está programado a desarrollar se le 30 de noviembre de 2019.

Quinto: Por último, en relación a que el ***pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión***, se tiene que el demandante ha solicitado, entre otros, que se suspendan los efectos del acuerdo del día 30 de octubre del 2019, adoptado por la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Lima, en el extremo que destituyó a los miembros del Comité Electoral, y que, para no vulnerar sus derechos eleccionarios, además, se debe suspender las elecciones programadas para el día 30 de noviembre del 2019, hasta que se resuelva la presente demanda. Sin embargo, en aras de adecuar la presente solicitud cautelar, este Juzgador debe de señalar aquí que ambos pedidos no son consecuentes necesariamente, sí se tiene en cuenta que todavía nos encontramos a 12 días del acto electoral central, y que en ese tiempo todavía se pueden adoptar medidas razonables para proteger los derechos del demandante y de los demás miembros del Colegio de Abogados de Lima. Por lo que, este Juzgador cree que la sola ejecución del primero de los pedidos descritos garantizaría de forma adecuada la pretensión principal propuesta en el cuaderno principal, si es que, claro está, esta es adecuada razonablemente al propósito de los derechos fundamentales que se busca proteger.

Sexto: Por otra parte, respecto a la **irreversibilidad** de la solicitud de medida cautelar, a fin de armonizar el orden público con la finalidad que persiguen los procesos constitucionales, los cuales pretenden garantizar la primacía de la

PODER JUDICIAL

JOHN JAVIER PAREDES SALAS
JUEZ
03° Juzgado Especializado en lo Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Constitución y en particular la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, como señala el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Este Juzgador señala que la orden que se imparta mediante la presente medida cautelar, principalmente, de suspensión de los efectos del acuerdo del día 30 de octubre del 2019, adoptado por la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Lima, respecto de los miembros del Comité Electoral, mientras dure el proceso, de ninguna manera resulta irreversible respecto de los intereses que legítimamente pudieron haber tenido los miembros de la Asamblea de Delegados del Colegio de Abogados de Lima, con la suspensión de los miembros del Comité Electoral; en tanto, de ser el caso que estos hayan cometido faltas que tengan que ser sancionadas lícitamente, estos aún tienen la puestas abiertas para hacerlo, dentro del debido proceso regulado por el Estatuto del mismo Colegio de Abogados de Lima, y sus respectivos reglamentos. Asimismo, de darse el caso que la demanda no fuere declarada fundada, ésta en nada afectaría el proceso electoral que se viene llevando a cabo, pues, esta medida cautelar no tiene como pretensión modificar el cronograma que ya fue aprobado con mucha anticipación a los hechos que se han denunciado en el proceso principal de autos.

POR LO EXPUESTO, conforme a lo anteriormente mencionado y lo previsto en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, se **RESUELVE:**

1) **CONCEDER** la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por **Walter Edison Ayala Gonzales** en contra del **Colegio de Abogados de Lima**, precisándose que la misma se interpone con la decisión adoptada el 30 de octubre del 2019, por la Asamblea de Delegados del Colegio de Abogados de Lima, la misma que se encuentra presidida por su Decana María Elena Portocarrero Zamora, y en contra **Comité Electoral** compuesto por Roger Aníbal Sulca Báez, Pedro Raúl Quiroz Allemant y Sergio Miguel Ponce Peralta; por tanto:
   a) Se **DISPONE** la suspensión de los efectos del acuerdo del día 30 de octubre del 2019, adoptado por la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Lima, en el extremo que resolvió destituir a los miembros del Comité Electoral de dicha institución: Mercedes Asunción Velasco Castillo y Nancy Mary Miranda Solís, así como, todos los actos destinados a modificar la estructura de los miembros del Comité Electoral elegido para llevar a cabo las elecciones del Colegio de Abogados de Lima durante el periodo 2018-2019.
   b) Se **DISPONE** la inmediata reposición de los miembros: Mercedes Asunción Velasco Castillo y Nancy Mary Miranda Solís, al Comité Electoral elegido para llevar a cabo las elecciones del Colegio de Abogados de Lima durante el periodo 2018-2019. Por lo que, dichos miembros una vez instalados en sus funciones deberán de revisar en el

PODER JUDICIAL

JOHN JAVIER PAREDES SALAS
JUEZ
03° Juzgado Especializado en lo Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

plazo de 3 días hábiles, todos los actos resolutivos que se hayan emitido en el tiempo que no estuvieron ejerciendo sus funciones, declarando de ser el caso su validez y no de los mismos, incluyendo la resolución que declaró improcedente la candidatura del demandante, conforme a sus facultades autonómicas descritas en el Estatuto del Colegio de Abogados de Lima y el Reglamento de Elecciones 2019. Sin alterar para ello el cronograma de elecciones aprobado con anticipación. Asimismo, deberán de pronunciarse sobre la "renuncia" presentada por Rufino Navarro Morales ante al Pleno de la Asamblea General Ordinaria, del 30 de octubre del 2019, al día siguiente de la ejecución de la presente medida cautelar, encaminándola, de ser el caso, al procedimiento que corresponda conforme al Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, y sus Reglamentos. Lo antes señalado debe realizarse en el tiempo indicado líneas arriba, bajo apercibimiento de remitir los actuados al Comité de Ética Profesional del Colegio de abogados de Lima, parta las acciones disciplinarias que correspondan.

c) Se **DISPONE** que la ejecución de la presente medida cautelar involucra la conservación e inalteración física de todos los documentos y actos resolutivos que correspondan al Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima, como ente institucional, que actualmente se encuentran en posesión del Comité Electoral elegido en la Asamblea Ordinaria del 30 de octubre de 2019.

d) Se **DISPONE** que la ejecución de la presente medida cautelar se realice en el día, por las especiales circunstancias de la misma; por lo que, el Secretario Actuario deberá levantar acta de su ejecución, describiendo lo que corresponda, e identificando, de ser el caso, a las personas que se opongan al cumplimiento de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de violencia y resistencia a la autoridad descrito en el artículo 368 del Código Penal.

Ejecútese y notifíquese en el acto. -

PODER JUDICIAL

JORGE JAVIER PAREDES SALAS
JUEZ